



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4
GOYA, 14
28001 MADRID

TEL: 91-400-70-51/52/53
Equipo/usuario: VRG
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2016 0001687

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2016

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AEAT
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [REDACTED]
ABOGADO: , [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 49/18

En Madrid a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 36/2016 y seguido por el procedimiento **ordinario**, en el que se impugna la i) Resolución de fecha 23 de junio de 2016, dictada en la reclamación R/114/2016 presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia) y ii) Resolución de fecha 24 de agosto de 2016 dictada en la Reclamación R/0230/2016, presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT- VALENCIA).

Son partes en dicho recurso: como recurrente, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representado y defendida por el Sr. Abogado del Estado, como demandado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y como codemandado, [REDACTED], defendido por el
[REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 7/09/16, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte y frente a la resolución identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Acordada la incoación de los presentes autos por Decreto de 9/09/16, se les dio el cauce procesal del procedimiento ordinario previsto por la Ley de esta Jurisdicción en sus artículos 45 y siguientes. Constando recibido el correspondiente expediente administrativo, fue entregado a la parte recurrente, para que formalizara la oportuna demanda, y verificado, se acordó por auto de fecha 23/13/16, la acumulación al presente procedimiento, del PO 50/16, seguido ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7. Recibidos los autos de dicho Juzgado, por Diligencia de Ordenación de fecha 22/06/16, se acordó la continuación del procedimiento, y se le concedió el término legal a la Administración recurrida para que contestara la Demanda, lo que verificó en tiempo y forma, y posteriormente a la parte codemandada. Seguidamente, y cumpliendo la solicitud de recibimiento a prueba de la parte actora, los requisitos del artículo 60.1 de la LJCA, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 19/10/17, practicándose todas las admitidas con el resultado que consta en los autos y dándose el trámite de conclusiones escritas, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO. - La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte demandante se interpone Recurso contencioso-administrativo frente a la i) Resolución de fecha 23 de junio de 2016, dictada en la reclamación R/114/2016 presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia) y ii) Resolución de fecha 24 de agosto de 2016 dictada en la Reclamación R/0230/2016, presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por [REDACTED] [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT- VALENCIA).

[REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-VALENCIA, solicitó al Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en Valencia, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), información sobre:

-Los objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial y el nivel de consecución obtenidos.

-Criterios de reparto de las bolsas de productividad de mejor desempeño Baremada de Inspección por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso, en el año 2015 y 2016.

-Objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados vinculados al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) de los años 2015 y 2016.

-Instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015 y 2016.

El CTBG, resolvió, **Resolución R/0114/2016 de fecha 23 de junio de 2016:**

...**"PRIMERO.-** ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia), el 29 de marzo de 2016,



contra la desestimación por silencio administrativo de la Delegación Especial de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en Valencia, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, a que en el plazo máximo de 20 días hábiles, comunique a [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia) la información referida en el fundamento Jurídico 8 de la presente Resolución.

TERCERO. - INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, a que en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante”....

[REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia, solicitó al Delegado Especial de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) en Valencia, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP):

-Los objetivos asignados a principios de 2015 a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial y el nivel de consecución obtenidos respectivamente.

-Criterios de reparto en el año 2015 de las bolsas de productividad de mejor desempeño Baremada de Inspección por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso.

-Objetivos asignados a principios del año 2015 a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial y el nivel de consecución obtenidos respectivamente a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados vinculada al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) del año 2016.



-Instrucciones impartidas por el Departamento de RRHH para el reparto de la parte VARIABLE de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) del año 2015.

El CTBG en Resolución R/0230/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, resolvió:

...”En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT-Valencia), el 30 de mayo de 2016, contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2016 de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.”...

SEGUNDO. - La parte demandante interesó se dicte Sentencia que estime la demanda y como consecuencia de ello, acuerde anular y dejar sin efecto las resoluciones impugnadas.

Para fundamentar su pretensión de anulación, se alega, en síntesis, que el suministro de información a los representantes de los trabajadores es una de las materias que el legislador ha querido dejar al margen de la Ley 19/2013. Entiende que el CTBG hace una interpretación incorrecta de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, tratando de privar de contenido a la misma.

El CTBG hace una interpretación restrictiva que no tiene cobertura en la norma y hay una norma, el EBEP, que establece un régimen específico de acceso a la información.

Cita el artículo 40. 1ª) y f) del EBEP, afirmando que esta norma establece cuál es la función que desarrollan las Juntas de Personal, en relación con el suministro de la información sobre los funcionarios a los que representa. A continuación, entiende que esta función que se atribuye a las Juntas de Personal y a los Delegados de Personal se inserta en el derecho a la negociación colectiva y representación y participación de los funcionarios públicos en los órganos públicos, y en este sentido, la AEAT y todas las organizaciones sindicales representativas en el seno de la AEAT han alcanzado un acuerdo, de fecha 28 de



mayo de 2009, determinando el contenido y la periodicidad del suministro de información nominativa de incentivos al rendimiento, que tiene más amplitud que el exigido en el EBEP.

Por tanto, entiende que el régimen del EBEP excluye al régimen de la Ley 19/2013.

A continuación, se refiere a la negociación de los objetivos y de los criterios de distribución del complemento de productividad en el seno de la AEAT, indicando que la solicitud que se formula por la Junta de Personal, de acceso a determinada información, choca con el proceso de negociación colectiva que se sustancia en la AEAT, con referencia al Acuerdo de 28 de mayo de 2009, al acuerdo entre la AEAT y las organizaciones sindicales sobre los criterios de distribución de la productividad extraordinaria por resultados destinada al impulso del Plan especial de intensificación de actuaciones para 2016, de fecha 3 de febrero y resolución de 11 de febrero de 2016 de la dirección general de la AEAT, por la que se dictan instrucciones sobre los criterios de distribución del componente fijo de la productividad extraordinaria por resultados destinada al impulso del Plan especial de intensificación de actuaciones para 2016. A la vista de estas normas *“se constata, sin ningún género de dudas, que ésta es una cuestión de ámbito nacional, fruto de la negociación colectiva, y absolutamente vinculada al derecho a la libertad sindical, y a los derechos de participación y representación de los funcionarios públicos en los órganos representativos.”*

En tercer lugar, hace una somera referencia a la información que se demanda por parte de la Junta de Personal de Valencia. Se solicita por parte de la Junta de Personal la identificación de los objetivos asignados a las distintas áreas y el nivel de consecución obtenidos, los criterios de reparto de las bolsas de productividad, los objetivos asignados a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados, vinculados al plan especial de intensificación de actuaciones y las instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultados vinculados al plan anterior. Dice que en el marco del artículo 40 del EBEP, la AEAT negocia anualmente la productividad extraordinaria por resultados y suministra periódicamente información a las organizaciones sindicales, en virtud de los acuerdos alcanzados en los años 2014 y 2016. Cuando se pide la información relativa a los objetivos y al reparto de la parte variable de la

productividad, se está solicitando una información de la que las organizaciones sindicales han sido receptoras en el marco del procedimiento de negociación, y en sucesivas reuniones de seguimiento de los Acuerdos para verificar su cumplimiento y para solucionar los conflictos que puedan surgir en la interpretación y aplicación de los acuerdos se ha creado una comisión de seguimiento.

Añade que la información solicitada por la Junta de Personal de Valencia constituye una vulneración de la buena fe negocial a la que se refiere el artículo 89.1 del estatuto de los trabajadores.

En particular, en relación con la petición de la Junta de Personal sobre los criterios de distribución de la productividad extraordinaria por resultados destinada al impulso del Plan especial de intensificación de actuaciones para 2016, en la comisión de seguimiento del acuerdo se ha exigido por los sindicatos firmantes a la AEAT la exclusividad de entrega de información a dicha Comisión.

Por otro lado, se solicita por parte de la Junta de Personal la información relativa a los objetivos asignados a principios de 2010 y 2016 a las distintas áreas de la AEAT y el nivel de consecución obtenidos. Esta información se viene suministrando periódicamente por medio de la publicación anual del Plan de objetivos de la AEAT, pero , añade que la Ley 19/2013 limita el derecho de acceso a la información cuando ello fuera necesario para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y administrativos o cuando tenga a que ver con funciones administrativas de inspección (artículo 14), y en este sentido la aplicación del sistema tributario y la lucha contra el fraude justifican la limitación del derecho de acceso a determinada información con un nivel de desglose como el que se solicita.

Por último, y en apartado, “otras consideraciones “ entiende que la Resolución del CTBG es improcedente, pues el procedimiento seguido por el CTBG no se corresponde con lo dispuesto en los artículo 20 y 24 de la Ley 19/2013: no existe resolución expresa o presunta cuando se pronuncia el CTBG.

Sobre la presentación del recurso administrativo, dice que “el solicitante presentó su solicitud a la AEAT el 19 de febrero de 2016, y no recibiendo contestación por parte de



esta, presentó su reclamación ante el CTBG el 29 de marzo de 2016. Ya se aplique la ley 19/2013 (artículos 20 y 24) o la normativa sectorial de aplicación (EBEP), es evidente la inaplicación de la doctrina jurisprudencial que se cita en la resolución impugnada (fundamentos jurídicos 3 y 4). En el caso de nos ocupa estaríamos, de considerar aplicable la normativa sectorial de aplicación, todo lo más, ante un supuesto de extemporaneidad por anticipación.

Finalmente, entiende que la resolución impugnada adolece de una evidente falta de motivación, limitándose a trasladar el criterio interpretativo 8/2015 del propio CTBG.

TERCERO. - El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno presentó escrito de contestación interesando se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta por la demandante, Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT, declarando ajustadas a derecho con todos sus extremos Resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/114/ 2016 de 23 de junio de 2016 y R/230/2016 de 24 de agosto de 2016, todo ello con imposición de las costas al demandante.

Sobre el alcance de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, entiende que el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no constituye un régimen de acceso específico a la información, en los términos específicos que se contienen en la Disposición Adicional Primera de la 19/2013 y que el EBEP, artículo 40.1ª) solo señala que con carácter general, los representantes de los trabajadores tienen como una de sus funciones la de recibir información sobre la política de personal, así como sobre la evolución de las retribuciones, del empleo y de la mejora del rendimiento, con remisión al criterio interpretativo C/008/2015, de 12 de noviembre.

En cuanto a la pretensión del solicitante de acceso a la información, entiende que el demandante se contradice pues por una parte dice que las organizaciones sindicales ya han recibido la información relativa a los objetivos y al reparto de la parte variable de la



productividad y posteriormente pasa a decir que la comisión de seguimiento de los Acuerdos pactados entre la AEAT y las organizaciones sindicales son las receptoras de la información y dado que en dicha comisión no participa la organización no firmante del posterior acuerdo, se debe denegar la información porque la información que deben recibir la Junta de personal debe ser más limitada.

CUARTO. - La Junta de Personal de la AEAT de Valencia, alega, en síntesis, que en el ejercicio de las funciones que le reconoce el artículo 40.1. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre viene reclamando desde hace años a la AEAT información sobre el reparto de los distintos tipos de productividad que perciben los funcionarios de su ámbito de actuación.

En concreto, existían en el seno de la AEAT distintas bolsas de productividad, denominadas Productividad por Mejor Desempeño, Productividad Baremada de Inspección y Productividad por Objetivos.

En el año 2014 y siguientes adquirió relevancia otra bolsa de productividad, denominada Productividad Extraordinaria por Resultados vinculada al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA). Solo esta concreta modalidad de productividad ha sido sometida a negociación.

Tras la negociación con los Sindicatos presentes en la Mesa de Negociación de la AEAT, se estableció por Resolución del Presidente de la AEAT de 1 de marzo de 2014 la citada Productividad Extraordinaria por Resultados vinculada al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones para el ejercicio 2014.

En el reparto de esta bolsa de productividad se establece una parte fija, dividida a su vez en dos pagos a cuenta y en otros dos pagos en función del grado global de consecución de objetivos, y una parte variable. Respecto de la parte variable, la Resolución se limita a



decir que la distribución individual de las bolsas de productividad en cada Unidad se hará teniendo en cuenta:

“las circunstancias objetivas del puesto de trabajo y el grado de incremento de esfuerzo y dedicación de cada funcionario que haya contribuido a una mejora significativa de los resultados perseguidos, para lo cual se podrá tomar en consideración entre otros factores, el exceso de horas acumulado entre enero y noviembre”.

En el año 2015, no se logró acuerdo, por lo que la AEAT dictó la Resolución de 12 de marzo de 2015 en términos análogos a la del año precedente.

Para el ejercicio 2016 se produjeron nuevas negociaciones que culminaron con el Acuerdo de 3 de febrero de 2016 y con la Resolución de 11 de febrero de 2016 por la que se dictan instrucciones sobre los criterios de distribución del componente fijo de la PEIA para el ejercicio 2016, adjuntados como documentos uno y dos a la demanda del Abogado del Estado, de nuevo en términos similares a los fijados para los dos ejercicios precedentes.

Respecto de las productividades por Mejor Desempeño, Baremada de Inspección y por Objetivos, no se realiza ningún tipo de negociación. Y en cuanto a la Productividad Extraordinaria por Resultados vinculada al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA), se negocia, y por tanto se conoce por los funcionarios afectados, la distribución de la parte fija, no así los criterios para individualizar la parte variable

La Junta de Personal de la AEAT en Valencia, se hizo eco del malestar de la mayor parte del colectivo potencialmente destinatario de tales bolsas de productividad al que representa, formuló diversas peticiones al Delegado Especial de la AEAT en Valencia y ante la falta de respuesta, decidió denunciar la situación ante diversos organismos y presento ante el Consejo de Transparencia de Buen Gobierno, en fecha 16/12/2015, escrito que fue contestado mediante correo electrónico.



El 19 de febrero de 2016, la Junta de Personal de la AEAT en Valencia presentó ante el Delegado Especial de dicha Agencia en Valencia la reclamación de información con fundamento en el derecho de acceso a la información pública reconocida en la Ley 19/2013.

Transcurrido un mes de la presentación de la anterior solicitud sin haber obtenido, una vez más, respuesta alguna, y considerando desestimada su solicitud presentó ante el CTBG la reclamación que ha dado lugar a las resoluciones que ahora se impugnan.

De forma paralela a lo expuesto, la AEAT, con posterioridad a recibir del CTBG el traslado de la reclamación presentada por la Junta de Personal y después de efectuar las alegaciones referidas en el Hecho Quinto de este escrito, dictó la Resolución de 3 de mayo de 2016, por la que se acordaba inadmitir la solicitud de información presentada por la Junta de Personal el 19 de febrero de 2016. La Junta de Personal presentó nueva reclamación ante el CTBG frente a dicha Resolución de 3 de mayo de 2016.

La codemandada, niega que haya existido negociación con las organizaciones sindicales, ni ninguna información se ha proporcionado a las mismas, respecto de la distribución del componente variable del PEIA, ni respecto a la distribución de las demás bolsas de productividad.

Sigue diciendo que no cabe confundir dos ámbitos diferenciados: la negociación de las condiciones de trabajo a través de las Mesas de Negociación, y los órganos de representación de los funcionarios, constituidos por las Juntas y Delegados de Personal.

Sobre el alcance de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, defiende que el CTBG se ha limitado a afirmar que el art. 40 del EBEP no supone un régimen jurídico propio del derecho de acceso a la información pública que excluya la aplicación de la Ley 19/2013 y que el ejercicio de sus funciones, las Juntas de Personal, pueden acudir a todos los cauces legales, entre los que no hay razón alguna para excluir el acceso a la información pública regulada en la Ley de Transparencia.



Muestra su conformidad con el criterio interpretativo 8/2015 adoptado por el CBG en el que se fundan las Resoluciones estimatorias de las reclamaciones formuladas.

Alude al Acuerdo de 28 de mayo de 2009 entre la AEAT y los sindicatos sobre el suministro de información nominativa de incentivos al rendimiento, que aporta, como documento nº 1, efectuando una serie de consideraciones (el compromiso viene referido a delegados sindicales de los sindicatos firmantes ; su contenido está supeditado a la Ley; no pueden los Sindicatos limitar los derechos y facultades de las Juntas de personal), señalando que no supone ningún acuerdo que incida en las materias objeto de la información solicitada. Se informa sobre el resultado del reparto de productividad y lo que se solicita ahora, son los objetivos y criterios de los que depende el reparto. También se alude a las actas de las mesas de negociación de la productividad PEIA, donde no se facilita información necesaria para la negociación. En concreto, aporta, como documento nº 8, el escrito presentado por el sindicato UCESHA, sindicato firmante del “Acuerdo entre las Organizaciones sindicales sobre los criterios de distribución de la productividad extraordinaria por resultados destinada al impulso del Plan Especial de Intensificación de Actuaciones para 2017”, y miembro de la Comisión de Seguimiento de este Acuerdo, en la que denuncia la falta de información y requiere al Presidente de dicha Comisión de Seguimiento, designado por la AEAT, para que informe de determinadas cuestiones, incluidos los criterios de distribución del componente variable de tal productividad.

Finalmente rebate los argumentos de la parte demandante relativos al contenido de la petición: acto contrario a la buena fe negocial, invocación del peligro que suministrar la información requerida supondría para la lucha contra el fraude fiscal.

QUINTO. - Cabe alterar el orden de los motivos de impugnación, empezando por las alegaciones sobre el incumplimiento del procedimiento previsto en la Ley 19/2013.



Afirma la parte demandante que la Ley 19/2013 atribuye al CTBG una función revisora. En este caso, no existe resolución ni expresa ni presunta cuando se pronuncia el CTBG.

Este motivo no puede ser acogido, ya que la AEAT ha dictado Resolución de 3 de mayo de 2016, inadmitiendo la solicitud de información y la Junta de Personal formuló solicitud de información ante la AEAT en fecha 19 de febrero de 2016, al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en la citada Ley. En todo caso, no es preciso que se invoque la Ley 19/2013 para que la Administración que recibe una solicitud de información, curse la misma con arreglo a lo previsto en tal Ley.

Transcurrido un mes sin haber obtenido respuesta, la Junta de Personal interpuso la reclamación el 29 de marzo de 2016 ante el CTBG.

Asimismo, la Junta de Personal formuló reclamación frente a la Resolución de la AEAT de 3 de mayo de 2016, el 27 de mayo de 2016.

En segundo término, afirma la Abogacía del Estado que la reclamación de la Junta de Personal ante el CTBG es extemporánea.

Nada más lejos de la realidad, como resulta de lo anteriormente razonado.

En tercer lugar, entiende que la resolución impugnada adolece de falta de motivación e indica que la justificación de las mismas se encuentra en el criterio interpretativo 8/2015 de 12 de noviembre.

Este motivo tampoco puede ser acogido.

Motivación de los actos administrativos que, como señala la STS de 29 de marzo de 2012, Rec. 2940/2010, no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la decisión "*facilitando a los interesados el conocimiento necesario para*

valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa".

No puede calificarse de estereotipado una resolución expresiva de las razones en que el CTBG sustenta su decisión con la amplitud necesaria para que el interesado pudiera articular los medios de defensa de sus derechos e intereses, por lo que no entraña indefensión alguna para la parte actora, como pone de manifiesto el contenido del escrito de demanda, que cuestiona la conformidad a Derecho de aquellos razonamientos y afirmaciones fácticas que integran la motivación de los actos recurridos.

SEXTO. - Expuesta los argumentos de las partes, y resueltas las objeciones formales, la primera cuestión que se plantea es si el EBEP contiene un régimen específico de acceso a la información.

La respuesta ha de ser negativa.

El Artículo 12 del mencionado de la Ley 19/2013, sobre el Derecho de acceso a la información pública dispone:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

La Disposición adicional primera del mencionado texto legal sobre las Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

"

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información (énfasis añadido)".



Artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre las Funciones y legitimación de los órganos de representación dispone:

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.”

Preámbulo de la Ley 19/2013

“II

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos...

III

...

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos



se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

...

El artículo 1 de la LTAIBG que establece “Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar (énfasis añadido) la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.”

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, sin distinción.

La Disposición Adicional Primera de la L 19/2013 está relacionado con la existencia de un régimen específico de acceso a la información pública, actuando la Ley 19/2013 con carácter supletorio en ese caso.

No cabe calificar el artículo 40. 1ª y f) del EBEP de” *régimen específico de acceso a la información*”, en los términos a que se refiere la DA Primera de la Ley 19/2013 y nada obsta a esta conclusión que el EBEP haya modificado la Ley 30/84. El artículo 40. 1ª) del EBEP solo establece con carácter general que los representantes de los trabajadores (Juntas de personal y Delegados de personal) “en su caso”, tienen como una de sus funciones la de recibir



información sobre la política de personal, evolución de las retribuciones, del empleo y de la mejora del rendimiento.

Alega la parte demandante, que existe un régimen singular de información a las Juntas de Personal, lo que hemos rechazado y que esta función se integra en el derecho a la negociación colectiva y representación y participación de los funcionarios públicos en los órganos públicos.

En este punto, convenimos con la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, cuando afirma que la demanda entremezcla la función representativa de las Juntas de Personal con la negociación colectiva y pretende privar a la Junta de Personal de derecho de información que le reconoce el EBEP.

Alude la parte demandante al acuerdo de 28 de mayo de 2009, entre la AEAT y las organizaciones sindicales más representativas de la AEAT.

De su contenido, resulta que se reconoce únicamente a los delegados sindicales de las organizaciones sindicales firmantes, el derecho a conocer mensualmente las cantidades que perciba cada empleado de su ámbito provincial por el complemento de productividad. Para nada se menciona a las Juntas de Personal que junto con los Delegados de Personal son los que representan a los trabajadores en el centro de trabajo, ni este “acuerdo” puede limitar el derecho reconocido a las Juntas de Personal en el artículo 40 del EBEP.

Conectado con lo anterior, se dice que se ha suministrado la información requerida a los sindicatos y a la comisión de seguimiento, pero esta afirmación está ayuna de toda prueba.

De las Actas de las mesas de negociación de la productividad PEIA que aporta la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, es una queja constante la falta de información necesaria para la negociación. Ejemplo de los frustrados intentos de obtener información es el escrito



presentado por el Sindicato UCESHA, sindicato firmante del “Acuerdo entre las Organizaciones sindicales sobre los criterios de distribución de la productividad extraordinaria por resultados destinada al impulso del Plan Especial de Intensificación de Actuaciones para 2017”, y miembro de la Comisión de Seguimiento de este Acuerdo, en la que denuncia la falta de información.

Por último, carece virtualidad alguna, la referencia a la quiebra de la buena fe negocial exigida en el artículo 89 del ET, pues, la petición de información no se enmarca en ningún proceso negociador. Se alude al peligro que suministrar la información requerida para la lucha contra el fraude fiscal, pero no se alcanza a entender que solicitar información acerca de objetivos asignados, criterios de reparto, instrucciones, perjudique *“la prevención, investigación y sanción de ilícitos administrativos y penales o las funciones administrativas de inspección”*, alegaciones, todos ellas, carentes de cualquier sustrato probatorio.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SÉPTIMO. - Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso, procede la imposición de costas a la parte demandante, si bien el alcance cuantitativo de la condena en costas no podrá exceder, por todos los conceptos a que se refiere el artículo 241.1 de la LECV, la cifra máxima de 1000 euros, atendida la facultad de moderación que el artículo 139.4 de la LJA concede a este Tribunal.

No procede imponer las costas de la Junta de Personal de la AEAT de Valencia a la parte demandante, que se ha personado en los autos, tras ser emplazada por la Administración.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

F A L L O

Se desestima el recurso contencioso-administrativo Po núm. 36/2016, interpuesto por la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirman, por ser conformes a derecho, con imposición de costas a la parte demandante en los términos recogidos en el último fundamento de derecho.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

E/

PUBLICACIÓN. - En Madrid a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo “Concepto”: RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 28/03/18.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

